



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RADICADO: 08001311000620180036300
PROCESO: SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE: Ana Milet Rada Torres
DEMANDADA: Juan Carlos Devia Bravo

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, la presente demanda, informándole que el extremo de la parte demandante y demandada allega escrito suscrito por las partes contentivo de acuerdo conciliatorio por transacción. Sírvese proveer. Barranquilla, 08 de Agosto de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se presentó memorial suscrito por las partes demandante y demandada con la debida presentación personal ante notaria, mediante el cual solicitan la aprobación del acuerdo de transacción coadyuvado por la vocera judicial demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G.P., dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Al respecto, es del caso señalar que el acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

El artículo 200 del C.C., estatuye:

"Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

- 1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos
- 2o. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin a la separación de bienes a través del acuerdo de transacción presentado por los extremos de la litis, con presentación personal ante Notaria.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, como se encuentra plasmado en el contrato de transacción aportado en este asunto, esta judicatura acogerá dicha decisión, pues la misma se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado entre los contrayentes y como consecuencia de ello decretará la separación definitiva de bienes que surgió con ocasión al matrimonio de los cónyuges Ana Milet Rada Torres y Juan Carlos Devia Bravo

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo de transacción celebrada entre los cónyuges Ana Milet Rada Torres y Juan Carlos Devia Bravo, conforme al documento notariado con presentación personal.
2. **DECRETAR** la separación definitiva de bienes y en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los cónyuges Ana Milet Rada Torres y Juan Carlos Devia Bravo, registrado en el folio de matrimonio civil celebrado el día 11 de octubre del año 2002 en la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla, bajo el serial No. 4378448.
3. **OFÍCIESE** al respectivo notario para que al margen del registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación de la presente decisión, conforme lo establece el decreto 1260 del año 1970 artículo 5.
4. **NOTIFÍQUESE**, - este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijada en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios autorizados.
5. SIN CONDENA EN COSTA
6. ARCHIVESE EL PRESENTE PROCESO
7. Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA